



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0276-2005-PA/TC  
JUNÍN  
TEODORO CAMARENA LEIVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Camarena Leiva contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que, conforme al D.L. N.º 18846 y su Reglamento, se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional, con el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada formula tacha, deduce la excepción de prescripción y contesta la demanda alegando que la única facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 27 de abril de 2004, declara infundada la tacha y la excepción y fundada, en parte, la demanda, por considerar que no se ha acreditado el grado de incapacidad que padece el demandante y que el ente competente para determinar la existencia de la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, por lo que ordena a la emplazada expedir resolución dando respuesta al demandante sobre su solicitud de pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional; asimismo, declara infundada la demanda en el extremo referido al otorgamiento de la renta vitalicia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la tacha, la excepción y la pretensión del otorgamiento de la renta vitalicia, y la revoca en el extremo que declara fundada en parte la demanda, declarándola infundada.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que el derecho invocado debe estar suficientemente acreditado para que sea posible emitir una pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de silicosis en segundo estadio de evolución; en consecuencia, su pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37 .b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, debe precisarse que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante presenta, a fojas 7, copia de un Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud de fecha 29 de febrero de 1992, en el que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

6. Al respecto, debe precisarse que, para mejor resolver, este Tribunal solicitó al Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud (CENSOPAS) copia autenticada de la Historia Clínica del Caso N.º 036, perteneciente a don Teodoro Camarena Leyva, según se consignaba en el Examen Médico Ocupacional en cuestión.
7. Con fecha 10 de agosto de 2006 se recibió el Oficio 669-2006-DG-CENSOPAS/INS, corriente a fojas 21 del Cuaderno de este Tribunal, en el que se indica que la historia clínica solicitada se encuentra en poder de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), por lo que se procedió a oficiar a esta entidad para que remita la historia clínica solicitada.
8. Mediante Oficio 3591-2007/DG/DIGESA, recibido el 24 de mayo de 2007 (fojas 36), la Directora General de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) manifestó que la historia clínica del demandante no obraba en su poder.
9. Por ello, al no haberse acreditado la enfermedad profesional alegada por el actor, dado que el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud por sí solo no genera convicción en este Colegiado, y atendiendo a lo prescrito por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser declarada improcedente, dejándose a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía que considere pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del actor para acudir a la vía que considere pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)